



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado el día 20 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 03 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00063-00**

Interlocutorio. 631

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	OLGA MARY MOLANO TRIVIÑO CECILIA MOLANO TRIVIÑO
DEMANDADOS:	ALEXANDER GUATIVA RODRIGUEZ HEINER GUATIVA RODRIGUEZ
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y en los poderes allegados con el escrito de la demanda, si bien se manifiesta que se otorga mandato para un proceso de responsabilidad civil extracontractual, no se manifiesta contra quien se dirige la demanda.

2. En los poderes conferidos por las demandantes a la abogada, no se determina el tipo de daños o perjuicios para los que se le faculta reclamar. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012)

3. En la solicitud de prueba testimonial, se hace necesario obtener claridad frente a lo que se pretende probar puntualmente por cada uno de los solicitados, es decir, debe explicar la conducencia, pertinencia y utilidad del medio de prueba para determinar si se deben decretar, y aportar el correo electrónico de cada uno de ellos, y en caso de no poseerlo, realizar dicha manifestación. (Artículo 212 de la Ley 1564 de 2012).

4. De conformidad con el artículo 226 en armonía con el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, la prueba pericial debe ser conducente, por lo que se debe esclarecer la necesidad y utilidad de la prueba solicitada, además se hace necesario determinar qué tipo de peritazgo es el que se está requiriendo, pues solicita designar un perito para llevarlo a cabo sin especificar que especialidad requiere, pero no aclara en qué materia.

Así mismo, si considera que el perito debe absolver un cuestionario, debe aportarlo en la solicitud del medio probatorio.

5. Si bien en los hechos de la demanda, se manifiesta haber iniciado un proceso contravencional en la inspección de Policía Municipal de Calarcá frente a estos mismos hechos, no se informa en qué etapa se encuentra, ni cuáles son las pretensiones en dicho proceso, puesto que, de tratarse de las mismas suplicas, se puede estar incurriendo en una prejudicialidad.

6. No se acredita haber agotado la etapa conciliatoria ante centro de conciliación, requisito previo e indispensable para adelantar el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual. (Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022).

7. No remitió de manera simultánea a la radicación de la demanda copia de esta y sus anexos al extremo pasivo. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

8. No se aporta el Juramento Estimatorio de que trata el Artículo 206, inciso primero de la Ley 1564 de 2012.

9. Se hace necesario determinar la pretensión No. 2, pues no es lo suficientemente clara la solicitud de indemnización de los perjuicios morales, pues no precisa de donde se derivan ni allega prueba siquiera sumaria que permita colegir la afectación y/o perjuicio inmaterial del demandante con relación a los hechos de la demanda.

10. De conformidad con el Numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe indicar los documentos que se encuentren en poder de los demandados para ser aportados al proceso.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado, se integrará el escrito inicial y su subsanación en un solo archivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, promovido por las señoras **OLGA MARY MOLANO TRIVIÑO** y **CECILIA MOLANO TRIVIÑO**, en contra de los señores ALEXANDER GUATIVA RODRIGUEZ y HEINER GUATIVA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a los actores, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NATALIA JINED BARRETO RUBIANO**, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
040 DEL 04 DE ABRIL DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ce0c4437283f5699171c67f58536cd7bed23ee56510a0e25e0f50eb6191fa**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>